

**DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto haciendo extensiva a los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular la parte que la ley de Colonización interior de 1907 dedicó al sostén y al aliento de las agrupaciones de adjudicatarios de lotes provenientes, allí, de terrenos públicos.—Página 662.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo se constituyan Comisiones organizadoras encargadas de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios, etc.—Páginas 662 a 664.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo peticiones de los cultivadores de remolacha y fabricantes de azúcar solicitando el restablecimiento de los derechos arancelarios a la importación del azúcar, que fueron reducidos a 25 pesetas a virtud de la Real orden de 30 de Enero de 1916 y elevados a 35 pesetas por la ley de 30 de Julio de 1918.—Página 66.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Diario Oficial de la República Francesa ha publicado un Decreto incluyendo las pieles en bruto entre los artículos cuya importación en Francia no precisa previa licencia.—Página 664.

Idem id. id. prohibiendo la importación en Francia y Argelia de las mistelas (partida 170 ter del Arancel de Aduanas).—Página 665.

Idem id. id. relativo a los pagos en el extranjero de las mercancías introducidas en Francia bajo el régimen de admisión

temporal o bajo el especial establecido por el Decreto interministerial de 16 de Abril de 1919.—Página 665.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por don Fernando de la Quadra Salcedo la rehabilitación del título de Marqués de Llano.—Página 665.

Idem id. id. por doña Ricarda Bravo Ambró la rehabilitación del título de Marqués de Castañiza.—Página 665.

Dirección General de Prisiones.—Ascensos de funcionarios del Cuerpo de Prisiones.—Página 665.

Nombrando Ayudantes provinciales del Cuerpo de Prisiones a los funcionarios que se mencionan.—Página 665.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad.—Nombrando Médicos-Directores interinos de los Establecimientos balnearios que se mencionan a los señores que se indican.—Página 665.

Convocando a concurso para la provisión de la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Vizcaya.—Página 665.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado a instancia de varias opositoras a Escuelas Nacionales en la provincia de Murcia, en solicitud de que se les agreguen las plazas de nueva creación.—Página 665.

Idem instancia elevada a este Ministerio por catorce opositoras a ingreso en el Magisterio Nacional en la provincia de Lérida.—Página 666.

Anunciando el extraviado del título de maestra de primera enseñanza elemental expedido a favor de doña Catalina Moiero Segovia.—Página 666.

Elevando a definitivo la creación provisional de la Escuela de Villafrueña (Zamora).—Página 666.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Orcañá (Lérida).—Página 666.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del grupo escolar de la calle de las Armas (Zaragoza).—Página 666.

Idem id. id. la provisión de la plaza de

Directora de la Escuela graduada de niñas del grupo escolar de la calle de las Armas (Zaragoza).—Página 667.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Gerona.—Página 667.

Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número.—Página 667.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Disponiendo que el Sobrestante de Obras Públicas D. Emilio Ballester Agrasot preste sus servicios en la Jefatura de Gerona.—Página 667.

Aguas.—Autorizando a los Sres. D. José Fajardo y D. Ricardo Navascués para utilizar en la provincia de Huesca los dos aprovechamientos de agua que se mencionan.—Página 667.

Autorizando a la Sociedad Hidroeléctrica Española para que dos de sus empleados practiquen estudios referentes al aprovechamiento de aguas de los ríos Duero, Tormes, Esla y sus afluentes.—Página 668.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Comité Oficial Algodonero (rectificado); Banco de España; La Mutualidad Hispano-Francesa; Sociedad Astilleros Cardona; Sociedad Anónima Naviera Española; Compañía General de Carbones; Sociedad General de Minas y Transportes; Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera; Delegación de Hacienda de Barcelona; Compañía de Ferrocarriles de Castilla, y Sociedad General de Tracción.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Abril próximo pasado.

Dirección General de Aduanas.—Escala-fón de los funcionarios del Cuerpo de Aduanas.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La acción legislativa y gubernativa con que el Poder público debe favorecer y regularizar el acomodo del régimen agrario al presente estado social y económico de los pueblos, será tanto más eficaz y provechosa cuanto mejor se adapte, en cada localidad, al positivo avance de la innovación iniciada ya en no pocas comarcas, de los modos de disfrutar la tierra.

A reserva de ulteriores ordenamientos que se habrán de estatuir, y cuyos trabajos preparatorios asiduamente se prosiguen, se halla expedita y merece la prioridad que le atribuye un reciente acuerdo del Instituto de Reformas Sociales el auxilio y el incentivo con que el Estado puede secundar la evolutiva mudanza agraria, que los particulares, por propio impulso, tienen emprendida o emprendan. Se han efectuado ya algunas voluntarias parcelaciones de grandes fincas privadas, y otras se proyectan y se anuncian; manera la más obvia y menos azarosa entre cuantas puedan excogitarse para mejorar el nexo entre el suelo agrícola y los que personalmente tienen aptitud aventajada para explotarlo. La carencia de recursos y de elementos del cultivo, al entrar en el nuevo régimen los adquirentes de parcelas, suele causar los más inminentes riesgos de quebranto y hasta de fracaso. Así, pues, la conveniencia pública aconseja que el Estado intervenga con designio de obviar esta dificultad, y para ello basta hacer extensiva a los mencionados nuevos terratenientes la parte que la ley de Colonización interior de 1907 dedicó al sostén y el aliento de las agrupaciones de adjudicatarios de lotes provenientes, allí, de terrenos públicos.

Tal es el objeto del Real decreto que el Presidente, con acuerdo del Consejo de Ministros, se honra en proponer a la aprobación de V. M.

Madrid, 24 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular que de modo voluntario se haya efectuado durante los doce meses precedentes, o se efectúen después de la publicación de este Real decreto, podrán constituir una Asociación cooperativa, del modo que el artículo 8.º de la ley de treinta de Agosto de mil novecientos siete estatuyó para los nuevos pobladores de terrenos públicos, bajo la dirección y el patronato de la Junta central, ordenada por el artículo 6.º de la citada ley.

Artículo 2.º Cada una de las Asociaciones que autoriza el artículo anterior podrá obtener en la medida y bajo las condiciones que, a su instancia, fijará la dicha Junta central, con cargo al crédito que menciona el artículo 10 de aquella ley, los auxilios pecuniarios que los nuevos propietarios necesiten para establecer sus explotaciones agrícolas, en términos que concilien este resultado y las razonables garantías de reembolso al Estado de las cantidades que éste anticipe.

Artículo 3.º A propuesta de la Junta central, el Ministerio de Fomento someterá al Consejo de Ministros, cada vez, la aprobación del concierto mediante el cual una Asociación haya de obtener los recursos con que el artículo anterior permite auxiliarla.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 3 del pasado mes de Abril concerniente a la jornada máxima legal de trabajo, dispuso, en su artículo 2.º, que se constituirían antes de 1.º de Julio los Comités paritarios profesionales, encargados de proponer al Instituto de Reformas Sociales, antes del día 1.º de Octubre, las industrias o especialidades de trabajo que se deban exceptuar de la jornada de ocho horas por imposibilidad de aplicarla. Seguidamente deliberó el Instituto, con asistencia de diez y siete de sus treinta y cinco Vocales, a fin de proponer al Gobierno bases adecuadas para la constitución de los tales Comités paritarios; pero si bien acordó algunas por unanimidad, los votos resultaron empatados acerca de cuatro de ellas, y tan sólo a propósito de dos decidió este empate el Presidente; de modo que las dos restantes quedaron sin decisión alguna.

Estas discrepancias, que ocasionaron dos razonados votos particulares, también dis-

conformes entre sí, atañen, sin duda, a los puntos más interesantes y más arduos de la emprendida regulación; a saber: si el voto para elegir a los Vocales de los Comités paritarios se ha de reservar o no, de manera exclusiva, para las Asociaciones profesionales de patronos o de obreros, que estén legalmente constituidas, y si el método que se estatuya para tal elección ha de consentir o no que las minorías obtengan proporcionada representación en los Comités. Pero no cabe desconocer que, sea cual sea el sistema que deba adoptarse para la dicha elección, ésta presupone siempre que estén designados los grupos profesionales que, uno por uno, hayan de hacerla, confiriendo de este modo los obreros y los patronos de cada cual de estas unidades la representación respectiva a los Vocales del correspondiente Comité, para deliberar y buscar la avenencia entre sus intereses.

Según expresó el Real decreto de 3 de Abril y según lo impone a todo evento su propio designio, los Comités han de ser profesionales, porque si no lo fuesen faltaría toda posibilidad de que cumplieren su cometido. Así, pues forzosa y naturalmente se antepone traer la discusión clasificada de las industrias, los oficios o las especialidades productoras, de modo que los casos y los intereses entre sí homogéneos o bastantemente afines puedan ser tratados y servidos separadamente de los que son diferentes y extraños.

Además de la diversificación profesional, según la índole y los caracteres de cada especialidad productora, se necesita determinar a propósito de cada una de éstas la demarcación que haya de comprender cada grupo; por cuanto según sean la aglomeración o la dispersión de los establecimientos industriales y de los núcleos obreros dedicados a una misma producción, y según los modos y las circunstancias locales de su ejercicio, podrá convenir, y hasta hacerse necesario, que el grupo sea amplio o que se restrinja, para conseguir aquella homogeneidad o afinidad de los intereses que man de representar y servir, en el funcionamiento de los Comités paritarios, los Vocales designados, ora por los patronos, ora por los obreros.

La prioridad cronológica que natural y necesariamente le corresponde a la mencionada clasificación y agrupación, obliga a dedicarle preferente cuidado. Apetecible sería disponer de tiempo suficiente para no considerarla establecida, sino después que los interesados mismos hubiesen podido adaptarla a sus conveniencias y aun a sus predilecciones; por cuanto interesa todavía más que el acierto sistemático sentirse ellos bien hallados con las uniones y las distinciones, ordenadoras de los tratos y los acuerdos a que los Comités se han de dedicar. Pero el fiel cumplimiento del Real decreto de 3 de Abril no da holgura capaz para tanto;

aun se hace inexcusable a fin de respetar la fecha en él señalada de 1.º de Octubre, como inicial del nuevo régimen en las horas de trabajo, variar la distribución del tiempo disponible hasta entonces.

Es necesario resignarse a utilizar para constituir esta vez los Comités el proyecto de clasificación y agrupación, tal cual puedan trazarlo las Comisiones organizadoras, aprovechando cuantos elementos existen en la actualidad, formadas ellas mismas del modo que depara en ellas la mayor asequible aptitud. Sólo así, extremándose en cada una de las operaciones sucesivas la más extremada diligencia, será cumplidero el término del 1.º de Octubre que señaló el Real decreto de 3 de Abril y que vivamente interesa mantener.

Dentro de estos apremios cronológicos, las bases que acordó unánime el Instituto de Reformas Sociales trazan una pauta autorizada por ser de tal origen, a la cual se atiene este Decreto para el ordenamiento de la obra preliminar.

Ha de ser regional la formación de los antedichos grupos para que, contándose con un cabal y directo conocimiento del estado de las cosas, resulten ellos arreglados a la densidad industrial de cada comarca, a la estructura y al sistema de los establecimientos existentes, a su mayor o menor desarrollo y a las conveniencias que dimanen de su dispersión o su aglomeración en el territorio. Pero el dicho modo de proceder no obsta para que, si conviene, uno o varios grupos, en vez de circunscribirse a una sola región, comprendan dos o más y aun abarquen la especialidad respectiva en la Nación entera.

Satisfecha que sea con el proyecto de clasificación y agrupación la expresada urgencia, sobremanera importará enmendarla hasta conseguir el posible perfeccionamiento para los ulteriores, interesantísimos y numerosos fines que en la legislación social y obrera tienen que cumplirse con intervención de las representaciones auténticas patronales y obreras.

Tales son los motivos del Real decreto que el Ministro que suscribe se honra en proponer a la aprobación de V. M.

Madrid, 24 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Goicoechea.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las regiones que están señaladas para el servicio de Inspección del trabajo se constituirá, con carácter interino y sin tardanza, una Comisión organizadora, encargada de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras, determinando y expresando en cada grupo los establecimientos industriales existentes y la densidad de la población obrera. Para pro-

yectar esta clasificación y agrupación, con tendencia a distinguir los varios intereses y reunir los que entre sí sean afines, tanto por razón de las profesiones y los ejercicios industriales respectivos, cuanto por consideración a la localidad o al territorio donde radiquen, cada una de las dichas Comisiones, además de utilizar los antecedentes de que disponga, y que puedan aprontar los Inspectores regionales y provinciales del trabajo, estará facultada para reclamar con urgencia a cualesquiera oficinas públicas los documentos o noticias que reputé necesarios en ejecución de su cometido.

Artículo 2.º Cuando una Comisión organizadora proyecte que alguna o algunas de las antedichas agrupaciones no queden circunscritas a la región correspondiente, dará de ello noticia razonada y directa a la Comisión o a las Comisiones de la región o de las regiones a que el grupo se haya de extender, procurando así todas las Comisiones coordinar sus respectivos trabajos.

Para los efectos de la clasificación, cada una de las Empresas o Compañías concesionarias de servicios públicos, de las cuales tratan el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y el Reglamento de 23 de Marzo de 1917, formará un grupo solo y distinto, sean cuales sean las situaciones territoriales de sus establecimientos o dependencias y las residencias del personal que sirva o trabaje a sus órdenes.

Los establecimientos de industria oficial sostenidos a expensas del presupuesto del Estado no se comprenden en las presentes disposiciones.

Artículo 3.º Las Comisiones organizadoras deberán acopiar los antecedentes que menciona el artículo 1.º y formar el proyecto de clasificación y agrupación en el plazo comprendido entre la publicación del presente Real decreto en la GACETA DE MADRID y el día 20 de Julio próximo. Durante los restantes días del mes de Julio, lo más tarde, cada Comisión organizadora deberá publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia donde resida, y cuidar de que se inserte en los *Boletines* de las demás provincias en su región, el dicho proyecto de la clasificación profesional y de las agrupaciones.

Artículo 4.º Cada Comisión organizadora estará formada por tres elementos representativos, a saber: cinco obreros, cinco patronos y cinco representantes del Estado, con el carácter de capacidades técnicas. Estos 15 Vocales serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, que deberá formularla con la mayor perentoriedad, habida consideración de los elementos industriales determinantes de la fisonomía productora de la región.

El Inspector regional del trabajo y el respectivo Delegado de Estadística serán asesores de la Comisión organizadora, cuyo Presidente será el Gobernador de la provincia cabeza de la región.

Los Vocales se elegirán desde luego un Vicepresidente, que de ordinario, a falta de asistencia del Gobernador, ejercerá, como Delegado de éste, las funciones presidenciales.

Artículo 5.º El Instituto de Reformas Sociales evacuará las consultas que las Comisiones organizadoras hagan acerca del cumplimiento del encargo expresado en este Decreto, y con este mismo fin les comunicará las instrucciones que estime convenientes.

A la vez que el proyecto de clasificación y agrupación sea publicado en los *Boletines*, según lo ordena el artículo 3.º, la respectiva Comisión organizadora dará conocimiento de aquél al Instituto de Reformas Sociales, acompañando una Memoria donde reseñe cuanto estime merecedor de mención en los que tenga observado al cumplir este cometido y exponga acerca del mismo cuantas observaciones juzgue provechosas.

Artículo 6.º El proyecto de clasificación y agrupación formado y publicado con arreglo a los precedentes artículos regirá al efecto de constituir los Comités paritarios profesionales para el cumplimiento y para los fines del Real decreto de 3 de Abril último, relativo a la jornada máxima legal. El plazo dentro del cual los dichos Comités paritarios deberán quedar constituidos, expirará el 31 de Agosto; de modo que cada uno de ellos puede hacer, antes de 1.º de Octubre, al Instituto de Reformas Sociales, la propuesta que menciona el artículo 2.º del citado Real decreto.

Artículo 7.º Sin que en caso alguno las enmiendas del proyecto de clasificación y de agrupación sean motivo de demora en las operaciones cuyos plazos señalan los artículos precedentes, los interesados podrán solicitar y razonar ante las Comisiones organizadoras, bien la incorporación a un grupo de otro grupo o de parte de él, o bien la separación que apetezcan, entre colectividades cuya reunión parezca errada en el proyecto. De ordinario cada industria o grupo industrial de una demarcación, según la clasificación hecha por la respectiva Comisión organizadora, comprenderá los patronos y los obreros que constituyan la industria o grupo de la demarcación. Sin embargo, cuando una Empresa ocupe más de 500 obreros, podrá constituir grupo distinto, si ellos y la Empresa lo acuerdan; o bien, a falta de esta conformidad, si así lo decide la Comisión organizadora.

Las Comisiones organizadoras enmendarán el proyecto en conformidad con las instancias, siempre que las hallen, a su parecer, asistidas del sentir de la mayoría de los interesados en cada grupo; o bien cuando estimen que son valederas las razones con que se pida la enmienda, y aceptable ésta para la colectividad a quien afecte.

De cualesquiera divergencias o reclamaciones que se ocasionen a propósito de variantes en el antedicho proyecto inicial de clasificación y agrupación profesional e industrial, conocerá el Instituto de Reformas Sociales, bien por iniciativa de las Comisiones organizadoras, bien a instancia de interesados, o bien ejerciendo sus funciones de inspección; y después que aquellos organismos interinos terminen sus cometidos y queden disueltos, el Instituto será quien entienda exclusivamente en dichos asuntos, servido y auxiliado por los Inspectores y por cuantos servicios dependen de él.

Siempre las variantes que se hagan en la clasificación de agrupación, deberán publicarse en los *Boletines Oficiales* que el artículo 3.º designa a propósito del proyecto inicial.

Artículo 8.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones e instrucciones conducentes a la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Goicoechea.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Reiteradamente llegan al Gobierno numerosas peticiones de los cultivadores de remolacha y fabricantes de azúcar, solicitando el restablecimiento de los derechos arancelarios a la importación del azúcar, que fueron reducidos a 25 pesetas a virtud de la Real orden de este Ministerio de 30 de Enero de 1916 y elevados a 35 pesetas por la ley de 30 de Julio de 1918. Alegan que son frecuentes ya las importaciones de azúcar extranjero y que han de aumentar seguramente a medida que el abaratamiento de los fletes facilite la competencia con el azúcar nacional. El Gobierno estima necesario evitar que esa competencia influya bruscamente en el valor de los productos agrícolas indispensables para la fabricación, y en la fabricación misma, afectando a la mano de obra, notoriamente encarecida, sin que pueda tampoco preverse el inmediato y rápido descenso del valor de los otros elementos de cultivo y fabricación, que también han encarecido. Las reclamaciones de los agricultores, que se fundan en la necesidad de conocer, antes de decidirse a continuar sus cultivos, el precio que los fabricantes han de fijar para sus adquisiciones, obligan al Gobierno a dictar rápidamente medidas protectoras de la economía nacional, y que al mismo tiempo determinen un descenso apreciable en el precio del azúcar elaborado para el consumo, a fin de que la protección

no sea exclusivamente para los productores. Para armonizar estas necesidades y preparar en lo sucesivo otras medidas adecuadas a las circunstancias de la industria y del mercado nacional, el Consejo de Ministros ha acordado dejar en suspenso, por ahora, la Real orden de 30 de Enero de 1916, condicionando esa suspensión con el establecimiento de una tasa inferior en 15 pesetas a la fijada por Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 24 de Septiembre de 1918, y al mantenimiento de los precios de la remolacha y caña de azúcar que han regido en la última campaña, con garantía, por parte de los fabricantes, de que el precio del azúcar no ha de exceder de la tasa.

Y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID queda en suspenso la aplicación de la de este Ministerio de 30 de Enero de 1916, y, por tanto, en vigor el derecho arancelario de 60 pesetas los cien kilos, que hasta esa fecha vino aplicándose a la importación del azúcar.

2.º La tasa del azúcar, determinada en la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 24 de Septiembre de 1918, se fija para todas las clases de azúcar enumeradas en la misma en 15 pesetas menos por cada cien kilos de las que en dicha Real orden se establecieron.

3.º Los fabricantes de azúcar mantendrán los precios y condiciones de adquisición de la remolacha y caña de azúcar que rigieron en la última campaña.

4.º Los fabricantes de azúcar tendrán obligación de crear inmediatamente, en cada una de las capitales de provincia y ciudades asimiladas a las mismas, depósitos al por mayor, en los cuales se venderá el azúcar al precio de tasa, más el importe estricto del transporte desde la fábrica más inmediata a cada localidad en que los depósitos se establezcan, sin aumento alguno por otro concepto.

5.º La suspensión de los efectos de la Real orden de este Ministerio de 30 de Enero de 1916, a que se refiere el número 1.º de esta Real orden, subsistirá en tanto no se altere en el mercado nacional la tasa del azúcar que en el número 2.º se cita y siempre que cumplan los fabricantes las obligaciones que por esta Real orden se les imponen.

6.º Los azúcares existentes actualmente en la Península en régimen de depósito comercial que se declaren a consumo en el término de quinto día, a contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden, satisfarán los derechos arancelarios vigentes hasta hoy de 35 pesetas por cada cien kilogramos. Si aquella declaración no se hiciera dentro del plazo pres-

crito, los derechos arancelarios se liquidarán a razón de 60 pesetas por unidad arancelaria, cualquiera que haya sido la fecha de entrada de los azúcares en depósito comercial.

A los consignatarios de azúcares en depósito comercial, que los introduzcan para consumo, con arreglo al inciso primero de este número, se les concede un plazo de treinta días, a contar de aquel en que los declaren con tal destino, para el pago de los derechos de Arancel y la salida del depósito; entendiéndose, no obstante, que el pago de ellos será exigido, en todo caso, a medida que se verifique la salida, ya sea total o parcialmente.

En las Islas Canarias, estos plazos empezarán a regir desde la fecha en que aparezca en los *Boletines Oficiales* de aquella provincia esta soberana disposición, a cuyo efecto se comunicará telegráficamente a los respectivos Delegados y Administradores de puertos francos, para que los primeros dispongan su publicación.

7.º Los cargamentos de azúcar extranjero que hayan llegado a puerto español a la fecha de publicación de esta Real orden, o que hayan salido de puerto extranjero con destino a otro español en esta fecha, o antes de ella, acreditándose esta circunstancia por la fecha del visado consular, podrán ser importados en España mediante el pago del derecho arancelario vigente hasta hoy. Para todas las demás importaciones de azúcar se aplicará, desde luego, el derecho arancelario de 60 pesetas por cien kilos, que por esta Real orden se restablecen.

8.º Por el Ministerio de Abastecimientos se dictarán las disposiciones complementarias de la presente.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y para que dé las órdenes oportunas a fin de que tengan el debido efecto estas disposiciones por las dependencias de ese Centro. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.

CIERVA

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República francesa, correspondiente al 16 del actual, publica un Decreto incluyendo las pieles bruto entre los artículos cuya importación en Francia no precisa previa licencia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

Por Decreto interministerial, publicado en el *Diario Oficial* de la República francesa del 14 de actual, queda prohibida la importación en Francia y Argelia de las mistelas (Partida 170 3.º del Arancel de Aduanas) de procedencia u origen extranjero.

Esta prohibición no es aplicable a las mercancías importadas por cuenta del Estado y a los cargamentos que se justifique en forma reglamentaria que han sido expedidos directamente para Francia o Argelia en fecha anterior a la del presente Decreto.

Las mistelas destinadas a la reexportación, después de ser transformadas, podrán ser introducidas sin autorización previa mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas por la Dirección general de Aduanas.

A título excepcional, podrán ser concedidas, en las condiciones determinadas por el Decreto de 19 de Marzo último, autorizaciones para la importación de la mercancía cuya entrada se prohíbe por el presente aviso.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El *Diario Oficial* de la República francesa, correspondiente al día 26 de Abril último, publica un aviso del Ministerio de Hacienda a los importadores anunciando que los pagos en el extranjero de las mercancías introducidas en Francia bajo el régimen de admisión temporal o bajo el especial establecido por el Decreto interministerial de 16 de Abril de 1919 (véase GACETA DE MADRID de 6 del actual), no benefician de la excepción general prevista por el artículo 4.º párrafo 3.º de la ley de 3 de Abril de 1918, la cual no es aplicable más que a las importaciones destinadas al consumo del país.

Los citados pagos estarán, por consiguiente, sujetos a la demanda de autorización al Ministro de Hacienda, establecida por la antes citada ley de 3 de Abril de 1918. Dichas demandas de importación, con sus justificantes, deberán formularse por escrito y dirigirse al Ministerio de Hacienda, Comisión de Cambios.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

#### TÍTULOS DEL REINO

D. Fernando de la Quadra Salcedo ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación de título de Marqués de Llano, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere, puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Dña Ricarda Bravo Ambite ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de marqués de Castañiza, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere, puedan

hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 23 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, el Conde de Gamazo.

## DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

En virtud de vacantes ocurridas en el Cuerpo de Prisiones, han sido ascendidos en turno de antigüedad, conforme determina el Real decreto de 5 de Octubre de 1917, los funcionarios siguientes: D. Aurelio Vilasuso Reyes, a Director de tercera clase, con destino a la Provincial de La Coruña; D. Manuel Cidron, Subdirector de primera, ídem id. a la Celular de Barcelona; D. Luis Llorens, Subdirector de primera, ídem id. a la Central de Puerto de Santa María; D. Leonardo Feito, Subdirector de segunda, ídem id. a la de Jaén; D. Jesús Mateo, Subdirector de segunda, ídem id. a la de Mujeres de esta Corte; D. Nicolás Sandoval, Subdirector de tercera, ídem id. a la de Teruel, y don Claudio Aldaz, Subdirector de tercera, ídem id. a la de Mujeres de Barcelona.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley Electoral.

Madrid, 23 de Mayo de 1919.—El Director general, M. de Pidal.

Aprobados en el primer curso de la Escuela de Criminología los alumnos aspirantes a Ayudantes del Cuerpo de Prisiones, han sido nombrados Ayudantes provisionales en las vacantes que existen en la actualidad, en armonía con lo determinado por el Real decreto de 31 de Marzo pasado, los funcionarios siguientes: D. Marcos Jabonero López, con destino a la Prisión central de Chinchilla; D. Lorenzo Alonso Montero, a la Celular de Valencia; D. Fernando Sánchez Montero, a la central de Cartagena; D. Marcelino F. Serrano Albillos, a la provincial de Santander; D. Santos Serrano Cano, a la central de Chinchilla; D. Miguel Molins Martínez, a la misma Prisión; D. Toribio Vergara, a la central de Figueras; D. Rosendo Salmerón, a la central de Cartagena; D. Gustavo García San Vicente, a la provincial de Zaragoza; D. Adolfo Crespo, a la Central de San Fernando; D. Teodoro Carot Salvador, a la celular de Valencia; D. Manuel Vázquez de León, a la Colonia penitenciaria del Dueso; don Francisco Contreras, a la central de Figueras; D. Rafael Navarro Acosta, a la central de Granada; D. Juan Bestard Sureda, a la central de Santoña; D. José Martínez López, a la central de Santoña; D. Francisco Pérez Fraile, a la celular de Barcelona; D. Juan Fernández Castedo, a la provincial de La Coruña; D. Hermilio García Ocaña, al Reformatorio de Adultos de Ocaña; D. Rogelio Salamanca, a la central de Burgos; D. Gabriel Barco, a la central de San Miguel de los Reyes de Valencia; D. Manuel Paero Estévez, a la central de Puerto de Santa María; don Modesto Pozuelo Benítez, a la provincial de Cádiz; D. Venancio Sansón López, a la provincial de Córdoba; D. Serafín Martínez, a la central de Cartagena, y D. Vicente Castant Reig, a la central de San Miguel de los Reyes de Valencia.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley Electoral.

Madrid, 23 de Mayo de 1919.—El Director general, M. de Pidal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Debiendo dar comienzo las temporadas oficiales de los Establecimientos balnearios que a continuación se expresan, han sido nombrados Médicos-directores interinos de los mismos los señores siguientes: Del de Nuestra Señora de Orito (Alicante), D. Antonio Madrid Moreno; de Bouzas (Zamora), D. Enrique Cancelo; de Yémeda (Cuenca), D. Cesáreo Mercado; de Villatoya (Albacete), D. Tomás Cosías; de La Malahá (Granada), D. Miguel García Sedeño, y de La Hijosa (Ciudad Real), D. Emilio Arribau.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Madrid, 22 de Mayo de 1919.—El Inspector general, M. Salazar.

Vacante la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Vizcaya, por excedencia del que la desempeñaba, se convoca a concurso para la provisión de dicho cargo y las resultas que puedan originarse con motivo del mismo, entre los Inspectores en activo y los excedentes del Cuerpo; esta Inspección general lo pone en conocimiento de los interesados, debiendo los aspirantes al mencionado concurso presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Mayo de 1919.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Hallándose vacante la plaza de Maquinista Conserje de la Estación sanitaria fronteriza de La Línea de la Concepción, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, y atendiendo a las necesidades del servicio, ha sido preciso proceder a su provisión, nombrándose por Real orden de esta fecha a D. Enrique López Hurtado, que ha acreditado las condiciones determinadas en el artículo 19 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 24 de Mayo de 1919.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

### E BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de que se hace mérito la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

Visto el expediente incoado a instancia de varias opositoras a Escuelas nacionales en la provincia de Murcia, en solicitud de que se les agreguen las plazas de nueva creación, y

Resultando que las interesadas, en apoyo de su pretensión, alegan que en la convocatoria a oposiciones en provincias, publicada en la GACETA de 23 de Noviembre último, se consignó que a las plazas designadas habían de agregarse en cada provincia las de nueva creación; que por Reales órdenes de 3 y 14 de Agosto de



1918 se crearon en la mencionada provincia cierto número de plazas, las cuales, en virtud de las citadas disposiciones, correspondía proveer en tales oposiciones, y que, no obstante, fueron provistas por opositoras procedentes del Rectorado; interesando, por lo tanto, que se les adjudique el número de plazas anunciadas en la convocatoria, o sea las designadas nominalmente en la misma, más un número igual que las de nueva creación que se agregaron después para cubrir las con las opositoras del Rectorado de Murcia:

Resultando que la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que es principio general de derecho que el interés de uno debe ceder al interés de muchos, que las Escuelas creadas no iban a estar sin proveer indefinidamente, corriendo el riesgo incluso de que se anularan las oposiciones de que se trata, y que en el fondo lo que pretenden las reclamantes es una agregación, opuesta a lo determinado en el artículo 31 del Estatuto, entendiéndose que procede ajustarse al número de plazas que figuran en la convocatoria, cubriendo las primeras aspirantes las escuelas que están consignadas en la misma, y las demás otras vacantes de la provincia del turno de oposición, o de distinta provincia, conforme a lo respectivamente dispuesto, si en Murcia no existieran, y que se confirme el decreto recurrido:

Considerando que la pretensión de las solicitantes es opuesta a lo taxativamente preceptuado en las vigentes disposiciones legales, y entre ellas muy especialmente el artículo 31 del vigente Estatuto general (guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido en cuenta la instancia a que se contrae este expediente:

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a vuestra señoría muchos años.—Madrid, 12 de Mayo de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Murcia.

En el expediente de que se hace mérito la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

Vista la instancia elevada a este Ministerio en 31 de Octubre de 1918 por catorce opositoras a ingreso en el Magisterio Nacional, en la provincia de Lérida, de las cuales aparecen como primeras firmantes doña María Llopis y doña Josefina Zamora, recurriendo contra las Reales órdenes de 30 de Agosto y 25 de Septiembre de 1918, dictadas de acuerdo con el informe de este Consejo:

Resultando que las recurrentes exponen que no solicitaron ampliación de plazas, sino que para resolver se atuviese a la convocatoria y al Estatuto, agregando que para facilitar la solución aceptarían, en vez de la nulidad de los nombramientos ilegalmente expedidos por el Rectorado, la compensación de sus derechos, otorgándoles las catorce primeras vacantes que tuviesen lugar, y que habiéndose creado catorce plazas desde la publicación del Estatuto a la convocatoria, a las que dicen tenían derecho por virtud del cuasi-contrato nacido de la convocatoria y aprobación de los ejercicios. Entre otras consideraciones alegan que a los maestros opositores de la misma provincia, no obs-

tante hallarse en el mismo caso que las reclamantes, se les reconoció el derecho que a ellas se les niega, absurdo nacido de un error de la Sección Administrativa, consistente, según consignaron, en haber comunicado dicha Sección al Rectorado la existencia de catorce plazas de nueva creación, que aquél proveyó en opositoras procedentes de ejercicios anteriores:

Resultando que en 19 de Diciembre de 1918 el Negociado y la Sección de Ministerio informan que entendiéndose razonable se aplique a las recurrentes la misma legislación que a los opositores de Lérida, debe pasar el expediente a informe de este Consejo:

Resultando que en 16 de Diciembre de 1918 la Comisión permanente de este Consejo informa que procede se amplíe este expediente con los informes y antecedentes que se mencionan en la instancía para dictaminar en su día:

Resultando que en 14 de Febrero de 1919 la Sección propone que ampliado ya este expediente con los informes pedidos vuelva de nuevo a esta Comisión:

Considerando que en innumerables disposiciones se proclama y establece el principio general prohibitivo de agregar plazas a las convocatorias de oposiciones, prohibición confirmada en el vigente Estatuto general del Magisterio, suma y compendio de la anterior legislación:

Considerando que dicha prohibición se pretende burlar con harta frecuencia por los opositores aprobados, que siguen en puntuación a los favorecidos con plaza:

Considerando que dichas opositoras, convencidas de la sinrazón de su supuesto derecho, formulan las peticiones no empujando la palabra ampliación, porque de emplearla tendría su petición que ser denegada:

Considerando que no existe paridad alguna entre el caso de los Maestros de Lérida y el de las reclamantes:

Considerando que aunque existiese paridad se procedería injustamente al estimar la reclamación de las recurrentes si no se le diera carácter general, haciendo extensivo el reconocimiento de su pretendido derecho al resto de opositores de ambos sexos de las restantes provincias, y que en todas éstas se regularon las oposiciones de aquella fecha por la misma legislación e iguales trámites,

La Comisión entiende que procede desestimar la petición de las señoras doña María Llopis, doña Josefina Zamora y demás opositoras de Lérida.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a vuestra señoría muchos años.—Madrid, 13 de Mayo de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Lérida.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestra de primera enseñanza elemental, expedido a favor de doña Catalina Molero Segovia el día 30 de Mayo de 1905.

Madrid, 14 de Mayo de 1919.—El Director general, Zabala.

Cumplimentado que ha sido lo prevenido en la Real orden de 9 de Octubre de 1918, respecto a la escuela señalada con el número 19 en la relación que se acompaña a la misma, con destino a Villaferrueña (Zamora),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se eleve a definitiva la creación provisional de la misma, y que, por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de maestro con destino a la repetida escuela.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Inspector Jefe provincial de primera enseñanza de Zamora.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Orgañá (Lérida).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio, en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general."

"El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias."

"La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva."

"Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- "1.ª Ingreso por oposición.
- "2.ª Título Normal o Superior del plan de 1907 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- "3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- "4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- "5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- "6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones, que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 16 de Mayo de 1919.—El Director general, Pío Zabala.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a

concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del Grupo Escolar de la calle de las Armas (Zaragoza).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio, en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

"El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

"La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

"Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

"1.<sup>a</sup> Ingreso por oposición.

"2.<sup>a</sup> Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

"3.<sup>a</sup> Mayor categoría en el Escalafón general.

"4.<sup>a</sup> Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

"5.<sup>a</sup> Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

"6.<sup>a</sup> Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones, que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 16 de Mayo de 1919.—El Director general, Pío Zabala.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela Graduada de niñas del Grupo Escolar de la calle de las Armas (Zaragoza).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio, en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

"El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

"La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días

reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

"Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

"1.<sup>a</sup> Ingreso por oposición.

"2.<sup>a</sup> Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

"3.<sup>a</sup> Mayor categoría en el Escalafón general.

"4.<sup>a</sup> Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

"5.<sup>a</sup> Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

"6.<sup>a</sup> Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de las Maestras Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones, que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 16 de Mayo de 1919.—El Director general, Pío Zabala.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, esta Dirección General ha acordado:

1.<sup>o</sup> Anunciar en concurso previo de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Gerona.

2.<sup>o</sup> Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras adscritas a los estudios de la Sección de Ciencias y que posean el título profesional correspondiente.

3.<sup>o</sup> El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.<sup>o</sup> Las aspirantes deberán elevar sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del plazo indicado y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirvan.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 21 de Mayo de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

#### REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Por fallecimiento del excelentísimo señor D. Eduardo de Hinojosa ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren a obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida a esta Corporación, o ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid, y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se reci-

rán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 20 del próximo mes de Junio.

Madrid, 22 de Mayo de 1919.—El Secretario Emilio Cotarelo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

###### PERSONAL

Concedido el reingreso al Sobrestante de Obras públicas D. Emilio Ballester Agravot en el servicio activo del Cuerpo, por Real orden de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Antonio Ayala Real, esta Dirección general ha acordado que preste sus servicios en la Jefatura de Gerona.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento.—Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 19 de Mayo de 1919.—El general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

###### AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Luis Fajardo y Verdejo, vecino de Zaragoza, para obtener la concesión de dos aprovechamientos de aguas: el primero de 10.000 litros por segundo (8.000 del río Esera y 2.000 del río Astos), y el segundo de 12.000 litros del río Esera, para destinar su fuerza a usos electroquímico-mecánicos, y vista la instancia suscrita en 4 de Febrero de 1919 por don José Mansana, como Director-gerente de la Sociedad Catalana de Gas y Electricidad:

Resultando que durante la tramitación del expediente el peticionario tras pasó todos sus derechos y obligaciones a los señores D. José Fajardo y D. Ricardo Navascués, no figurando en el expediente la escritura firmada a que los interesados hacen referencia:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto por las disposiciones vigentes, después de evacuar su informe la Comisión provincial de Huesca, los peticionarios presentan en Noviembre de 1912 nueva petición como ampliación de la anterior:

Resultando que con fecha 13 de Diciembre de 1912 el Gobernador dispone que se suspenda la tramitación del primer expediente, por entender que la concesión de la petición de ampliación ha de formar un todo con la primera:

Resultando que durante la tramitación de dicha ampliación se presentaron otros proyectos en competencia con la petición de los Sres. Fajardo y Navascués:

Resultando que por Real orden de 10 de Junio de 1918 se declaró la caducidad del expediente incoado por los Sres. Fajardo y Navascués con fecha 19 de Noviembre de 1912, y la de las otras dos que se tramitaban en competencia con el anterior:

Resultando que como consecuencia de esta disposición, el Gobernador de Huesca puso otra vez en marcha el expediente incoado por D. Luis Fajardo:

Resultando que fuera del plazo del período informativo, remitió al Gobierno civil, el Alcalde de Benasque, una reclamación de varios vecinos de su Ayuntamiento.

to, alegando el temor de que la concesión les prive del agua que usan para el riego de sus fincas:

Considerando que si bien es cierto no figura en el expediente la escritura que se menciona en el primer resultando, los señores Fajardo y Navascués se hacen presentes como peticionarios al reclamar la prosecución del expediente:

Considerando que la petición de ampliación hecha por D. José Fajardo y D. Ricardo Navascués no anula los derechos adquiridos con la primera petición formulada por D. Luis Fajardo:

Considerando, por virtud de la resolución del Gobernador, fecha 13 de Diciembre de 1912, y desde el momento en que se le comunicó la Real orden de 10 de Junio de 1918, que el expediente incoado por D. Luis Fajardo en 18 de Junio de 1906 entra de nuevo en curso de tramitación:

Considerando que la reclamación presentada en este expediente queda desnaturalizada con lo informado por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que son favorables a la petición los informes de la Jefatura de Obras públicas del Consejo provincial de Fomento, de la Comisión provincial y del Gobernador de Huesca.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras públicas, ha tenido a bien desestimar la instancia de D. José Mansana, Director-gerente de la Sociedad Catalana de Gas y Electricidad, solicitando que se declare incurso en caducidad el expediente incoado por los Sres. D. José Fajardo y D. Ricardo Navascués, y otorgar a estos señores la concesión solicitada con las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a los Sres. D. José Fajardo y D. Ricardo Navascués para utilizar los dos aprovechamientos de agua siguientes:

I. 10.000 litros de agua por segundo, 8.000 derivados del río Esera y 2.000 del río Astos.

II. 12.000 litros de agua por segundo derivados del río Esera, comprendidos en los términos municipales de Benasque y Seoane, provincia de Huesca, para transformar su fuerza en energía eléctrica destinada a usos electro-químico-mecánicos.

2.<sup>a</sup> La Administración no es responsable de que en cualquier época del año el río lleve menos caudal que el concedido, y si para el servicio del Canal de Aragón y Cataluña hubiera que construir algún pantano en el Esera, aguas arriba de estos aprovechamientos, no habrá obligación de dar salida a las aguas de dicho pantano para completar el caudal de esta concesión, que no podrá aprovecharlas más que cuando las necesidades de los riegos del Canal las den curso por el cauce del Esera.

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, con sujeción al proyecto

que ha servido de base al expediente, autorizado por el Ingeniero D. José Fajardo con fecha 18 de Junio de 1906, y con las siguientes prescripciones:

a) Antes de replantear las obras, presentarán los peticionarios a aprobación del Gobernador un proyecto detallado de aliviadero para que por él vuelva al río toda la cantidad de agua que exceda del caudal concedido.

b) También se presentará a la misma aprobación presupuesto detallado de las obras, que se han de ejecutar en terreno de dominio público y no se podrán comenzar hasta que, después de aprobado aquél, se haya completado en la Delegación de Hacienda el depósito del 1 por 100 de dicho presupuesto, si el depósito que figura en el expediente, según carta de pago, resultara menor que el que corresponde a la nueva valoración.

4.<sup>a</sup> Las obras darán comienzo en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de ocho años a partir de igual fecha.

5.<sup>a</sup> Los concesionarios están obligados a dejar libre el caudal de agua que utilicen los regantes afectados por esta concesión; caudal que fijarán de acuerdo con los interesados, sometiéndolo a aprobación de la Administración.

6.<sup>a</sup> Los concesionarios están autorizados para imponer las servidumbres de estribo de presa y de acueducto con arreglo a lo preceptuado en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas y en la ley general de Obras públicas.

7.<sup>a</sup> Quedan también autorizados para ocupar las parcelas necesarias de terreno de dominio público, teniendo en cuenta lo que se establece en la base siguiente de esta concesión.

8.<sup>a</sup> Antes de comenzar las obras, el peticionario avisará al Gobernador civil para que la Jefatura de Obras públicas las replantee y levante con el acta la operación, plano detallado de todas las parcelas (que amojonarán) de terreno de dominio público que hayan de ser ocupadas; acta y plano que se elevarán a aprobación de la Dirección General, sin cuya aprobación no se podrán comenzar las obras.

9.<sup>a</sup> Al terminar las obras también se dará cuenta a la Jefatura de Obras públicas, para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue haga un reconocimiento de aquéllas y refiera a puntos fijos la coronación de las presas. De esta operación también se levantará acta por triplicado, enviándose un ejemplar de la misma a la Dirección General para que decida sobre ella lo que proceda.

10. No puede empezarse a hacer uso de la concesión hasta que la Dirección General apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces a los concesionarios.

11. Todos los gastos de replanteo, inspección, vigilancia y reconocimiento de las

obras serán de cuenta de los concesionarios.

12. Esta concesión se torga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

13. Los concesionarios quedan obligados a cumplir: el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre Contrato de trabajo con los obreros; cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor o se dicten en lo sucesivo; la ley de Protección a la industria nacional y el Reglamento para su aplicación.

14. La Administración podrá declarar caducada esta concesión cuando no se emplee todo o parte del caudal concedido, siempre que el río lo lleve y dentro de las limitaciones que señalan las condiciones anteriores.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, con arreglo a lo dispuesto sobre el caso.

Y habiendo aceptado los peticionarios las condiciones anteriores y presentado dos pólizas de a 100 pesetas, que quedan inutilizadas en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Huesca.

Examinada la instancia presentada por D. Juan Urrutia y Zuleta, en representación de la Sociedad Hidroeléctrica Española, pidiendo autorización, valedera por un plazo de dos años, a favor de dos empleados en dicha Sociedad: los Sres. D. Luis María Palacios y D. Santiago Diges, para practicar estudios referentes al aprovechamiento de aguas de los ríos Duero, Tormes, Esla y sus afluentes.

Visto el informe del Gobernador civil y lo dispuesto en el artículo 57 de la ley general de Obras públicas y 21 de su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, previo depósito de 500 pesetas, a disposición del Gobernador civil, y debiendo presentar el proyecto correspondiente en un plazo de dos años, a partir de la fecha de la concesión de la autorización solicitada, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1919.—El Director general, S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.